Núm. 78 — Lunes 1.° de Julio de 1918 — 10 cénts. de pta.

FRANQUEO CONCERTADO

BOLETIN OFICIAL
DE LA PROVINCIA DE SORIA

SE SUSCRIBE

En Soria.—En la Contaduría provincial.

El pago de las suscripciones es adelantado, y las reclamaciones «Boletines» se harán dentro de los ocho días siguientes al en que eban recibirse.

SE PUBLICA
LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.

No se admitirá ninguna clase de comunicaciones que no vengan registradas por conducto de las Oficinas del Gobierno de provincia.

PRECIOS DE SUSCRIPCION

En Soria........	Tres meses..........	1 25	Pesetas
	Seis....................	2 50	»
	Un año................	5	»
Fuera de la capital.	Tres meses..........	1 50	»
	Seis....................	3	»
	Un año................	6	»

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G,) S. M. la Reina D.ª Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA.

Circular núm. 153.

Según me comunica el Sr. Alcalde de Calderuela, se halla recogida en dicha localidad una res lanar de las señas que á continuación se expresan.

Lo que hago público por medio de este periódico oficial para que llegue á conocimiento de su dueño y pueda presentarse á recogerla, dentro del plazo de 15 días, advirtiéndole que una vez transcurrido dicho plazo, se procederá por la Alcaldía de Calderuela á la venta en pública subasta de la referida res, en la forma que determina el Reglamento para la administración y régimen de las reses mostrencas.

Soria 26 de Junio de 1918.

El Gobernador,
José García Plaza.

Señas.

Un cordero blanco, mocho, con hendiduras en ambas orejas, con una marca de pez en el costado izquierdo incomprensible.

DIPUTACION PROVINCIAL DE SORIA

Contaduría.—Mes de Junio de 1918.

Distribución de fondos por Capítulos, formada en cumplimiento de la Regla segunda de la Real orden de 31 de Marzo de 1886, para satisfacer las obligaciones del Presupuesto en el referido mes.

Capítulos	CONCEPTOS	Pesetas.
1.°	Administración provincial......	4349 50
2.°	Servicios generales..........	787 50
3.°	Obras obligatorias..........	313 95
4.°	Cargas..........	303 81
5.°	Instrucción pública..........	6921 99
6.°	Beneficencia..........	21259 99
7.°	Corrección pública..........	1855 08
8.°	Imprevistos..........	291 66
12	Otros gastos..........	995 07
	Total..........	36580 96

Soria 29 de Mayo de 1918.—El Contador, Vicente de Pereda.—V.° B.°—El Presidente, Llorente.—Comisión provincial 29 de Mayo de 1918.—Aprobada.—El Vicepresidente, Telesforo Tovar.—El Secretario, J. Cache.—Es copia.—El Vicepresidente, Telesforo Tovar.

AUDIENCIA TERRITORIAL DE BURGOS.

Secretaría de Gobierno.

Habiéndose publicado en el *Boletín oficial* de esta provincia número 72, correspondiente al día 17 del actual, el nombre de D. Mariano Barrio García, como aspirante al cargo vacante de Juez Municipal propietario de Muriel de la Fuente, se hace constar que dicho interesado lo es al igual cargo vacante del pueblo de Fuentecambrón y no al de Muriel de la Fuente.

Lo que se hace público á los efectos prevenidos en la regla 3.ª del art. 5.° de la Ley de Justicia municipal.

Burgos 21 de Junio de 1918.—Severino Barrosdetis.

Relación de los aspirantes presentados al cargo vacante de Juez Municipal propietario de Miño de San Esteban: D. Francisco García Cervero y D. José Puente García.

Lo que se hace público á los efectos prevenidos en la regla 3.ª del art. 5.° de la Ley de Justicia municipal.

Burgos 18 de Junio de 1918.—Severino Barrosdetis.

Relación de los aspirantes presentados al cargo vacante de Fiscal Municipal Suplente de Pozalmuro: D. Justo Gil Enciso y D. Manuel Jimenez Castro.

Lo que se hace público á los efectos prevenidos en la regla 3.ª del art. 5.° de la Ley de Justicia municipal.

Burgos 18 de Junio de 1918.—Severino Barrosdetis.

Juzgados de primera instancia.

GANDIA.

Gomez Serralta, Salvador, casado, minero, domiciliado últimamente en término de Cihuela (Soria), y actualmente en ignorado paradero, comparecerá en este Juzgado en el plazo de diez días, á declarar en el sumario sobre robo se sigue contra Ramón Martinez y otros; bajo apercibimiento de que si no comparece le pararán los perjuicios que haya lugar en derecho.

Gandía 21 de Junio de 1918.—El Secretario P. H., Miguel Alto.

Tarrazona Fayos, Carmen, casada, domiciliada últimamente en término de Cihuela (Soria), y actualmente en ignorado paradero, comparecerá en este Juzgado en el plazo de diez días, á declarar en el sumario que sobre robo se sigue contra Ramón Martínez y otros, bajo apercibimiento de que si no comparece le pararán los perjuicios que haya lugar en derecho.

Gandía 21 de Junio de 1918.—El Secretario P. H., Miguel Alto.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REAL ORDEN CIRCULAR

Excmo. Sr.: Visto el expediente instruído con motivo de la modificación introducida en el artículo 80 del vigente Reglamento orgánico del Cuerpo de Telégrafos para proveer las plazas de Celadores del ramo, asunto que afecta á los preceptos de la Ley de 1885 y disposiciones complementarias:

Resultando que el Ministerio de la Gobernación comunicó esta innovación á la Presidencia para que á su vez la comunicase al Ministerio de la Guerra, y en la Real orden que así lo participaba expresaba su opinión de que los nombramientos se harían con carácter definitivo «no teniendo derecho alguno los licenciados del Ejército comprendidos en la Ley de 10 de Julio de 1885, á ocupar esas vacantes si no reúnen los requisitos que en el artículo 80 del mencionado Reglamento orgánico se exigen» (que son las indicadas), fundándose para proponerlo así, en que por una Real orden de la Presidencia del Consejo de 25 de Septiembre de 1891, se dispuso que para el establecimiento de cualquiera nueva condición que limite el derecho de Sargentos y licenciados, se necesita acuerdo del Consejo de Ministros, y que este requisito aparece cumplido en el caso de que se trata, puesto que el Reglamento fué aprobado en Consejo de Ministros:

Resultando que el Ministerio de la Guerra entendió (Real orden de 29 de Julio de 1915) que el establecimiento de condiciones nuevas que garanticen la aptitud de los solicitantes, es compatible con el cumplimiento de la Ley, y que por tanto, puede exigirse á los aspirantes á Celadores de Telégrafos la condición de ser obreros manuales y dar preferencia á los carpinteros, albañiles y plomeros; pero que debía elevarse á cuarenta años la edad para el ingreso, pues hasta esa edad tienen derecho los Sargentos á solicitar destinos civiles, con arreglo á la Ley de 1885, artículo 4.°:

Resultando que el Ministerio de la Gobernación, en Real orden de 22 de Febrero de 1917, alegó «que la fijación de la edad entre dieciocho y treinta años obedeció á que las aptitudes físicas necesarias sólo se poseen, salvo excepciones, dentro de ese límite de edad; pero considerando que lo establecido en el tan repetido artículo 80 sólo es aplicable á los nombramientos hechos por la Dirección General de Correos y Telégrafos con carácter provisional, continuando cumpliéndose para los nombramientos definitivos la Ley de 1885. Considerando que el referido Reglamento orgánico vigente fué aprobado á propuesta de este Ministerio, de conformidad con el Consejo de Ministros, y oído el parecer del Consejo de Estado, como dispone el artículo 10 de la Real orden de esta Presidencia de 25 de Septiembre de 1891, Su Majestad el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer quede subsistente en todas sus partes el artículo 80 del Reglamento orgánico vigente del Cuerpo de Telégrafos»:

Resultando que el Ministerio de la Guerra (Real orden de 12 de Mayo de 1917) insistió en que sólo por Ley puede modificarse la edad de ingreso para los aspirantes del Ejército, y que aunque Gobernación en su última Real orden cohoneste el sentido del artículo debatido con la aclaración de que lo que establece es sólo con relación á los nombramientos provisionales, entiende de necesidad se haga explícita y terminante declaración en punto á los derechos de los aspirantes procedentes del Ejército:

Considerando que la Ley de 10 de Julio de 1885, tanto por su intrínseca naturaleza cuanto por disposición expresa del artículo adicional de la Ley de 19 de Julio de 1889 sólo podrá ser derogada por otra Ley, y que en su artículo 4.° se reconoce á los licenciados y Sargentos el derecho á ser nombrados para los destinos civiles comprendidos en la Ley, debiendo solicitarlos aquéllos antes de los treinta y cinco años y éstos antes de los cuarenta:

Considerando que, en consecuencia, al fijar el artículo 80 del Reglamento del Cuerpo de Telégrafos una edad inferior á la citada (treinta años) para optar á los destinos de Celadores de Telégrafos, es obvio que tal precepto sólo puede ser aplicable á los nombramientos que se hagan por la Dirección de Correos y Telégrafos con carácter provisional, según ha reconocido el mismo Ministerio de la Gobernación al informar en este expediente, pues en cuanto á los definitivos habrá de seguirse observando cuando se trata de aspirantes procedentes del Ejército y lo dispuesto respecto á edad en la Ley de 1885:

Considerando que, por el contrario, la condición de que los aspirantes han de ser obreros manuales, dándose preferencia á carpinteros, albañiles y plomeros, establecida en el citado artículo 80 del Reglamento de Telégrafos, no sólo no contradice ninguna precepción taxativa de la Ley, sino que está comprendida en la autorización que la Real orden de 23 de Septiembre de 1891 concedió para imponer limitaciones al derecho de los Sargentos, siempre que se hiciera con acuerdo del Consejo de Ministros, extremo que en este caso queda cumplido, puesto que con tal acuerdo se aprobó el Reglamento de que se trata; y

Considerando que aunque el Ministerio de la Gobernación ha declarado en ese sentido expuesto anteriormente su criterio respecto al límite de edad, el de la Guerra insiste en que se haga explícita y terminante declaración en punto á los derechos de los individuos procedentes del Ejército, aspirantes á las plazas de Celadores,

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con el Consejo de Ministros, se ha servido declarar que el límite de edad establecido en el artículo 80 del Reglamento orgánico del Cuerpo de Telégrafos no será aplicable á los aspirantes procedentes del Ejército que soliciten plazas de Celadores, comprendidas en los preceptos de la Ley 1885, cuando se trate de proveerlas en ellos con carácter definitivo; con arreglo á los preceptos de dicha Ley, pero en la provisión de las mismas se observará el artículo citado, en cuanto exige que se provean en obreros manuales y se dé preferencia entre ellos á carpinteros, albañiles y plomeros.

De Real orden lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 5 de Junio de 1918.—MAURA.—Señor Ministro de....

(*Gaceta* del día 18 de Junio.)

REAL DECRETO.

En los expedientes y autos de competencia negativa suscitada entre el Gobernador civil y el Delegado de Hacienda de la provincia de Huesca, de los cuales resulta:

Que girado por el Ayuntamiento de Monzón reparto vecinal sustitutivo del impuesto de Consumos, y no habiendo satisfecho D. José María Vizcarra López las cuotas que se le asignaron en los años de 1912 al 14 por este concepto y por el de arbitrio de inquilinato, acordó el Ayuntamiento hacerlas efectivas por la vía de apremio, llegando el embargo y venta de una partida de trigo, y por insuficiencia de su importe para el total pago del débito, al embargo de una finca urbana del deudor.

Que en tal estado el procedimiento, el referido D. José María Vizcarra López, por sí, como nudo propietario de la finca y en representación de D.ª Rafaela López Correa, á quien pertenece el señorío mayor, usufructo y administración de ella, acudió en escrito de 24 de Enero de 1916 á la Delegación de Hacienda con la súplica de que ordenara la suspensión de dicho procedimiento de apremio por los referidos débitos, importantes 950 pesetas, y de que declara después la nulidad de aquél por los defectos de forma y fondo de que á su juicio adolecía, defectos que en el escrito detalla.

Que la Delegación de Hacienda, en virtud de dicha reclamación, dispuso la suspensión del apremio y que por la Alcaldía se le remitieran los antecedentes del asunto, acordando después en 14 de Febrero de 1916, con vista de los mencionados antecedentes, levantar la suspensión é inhibirse en el conocimiento del asunto, por entender que pertenecía á la exclusiva competencia del Gobernador civil, fundándose substancialmente:

En que toda la gestión administrativa y recaudación de ingresos de los Ayuntamientos está sometido á los preceptos de la ley Municipal, en que en la gestión del impuesto de Consumos solamente se reserva la Administración económica plena facultad para entender en las cuestiones que se susciten cuando éstas se refieren al ingreso en las Arcas del Tesoro del cupo encabezado, y en que la reclamación se basa en una excepción de derecho civil que en nada afecta á la Hacienda, por no tratarse de descubiertos perseguidos por ella.

Que el Gobernador, de acuerdo con lo informado por la Comisión provincial, acordó á su vez inhibirse del conocimiento del asunto, por estimar que pertenece á la competencia de la Delegación de Hacienda, alegando que en cuanto afecta á los arbitrios sustitutivos del impuesto de Consumos, los Ayuntamientos obran por delegación de la Autoridad económica de la provincia, estando reservado el conocimiento de cuantas reclamaciones contra ellos se produzcan al Ministerio de Hacienda y á sus Delegados en las provincias, según preceptúa el artículo 118 del Reglamento de 29 de Junio de 1911, dictado para la ejecución de la Ley de 12 del mismo mes y año.

Que habiendo insistido la Delegación de Hacienda en su incompetencia, y también en ella el Gobernador civil de la provincia, de acuerdo con lo nuevamente informado por la Comisión provincial, resultó planteada la cues-

ción de competencia negativa, siendo en su virtud remitidas por dichas Autoridades sus respectivas actuaciones á esta Presidencia del Consejo de Ministros, en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 85 al 90 del Reglamento de Procedimiento económico-administrativo de 13 de Octubre de 1903, que regula la tramitación de estas contiendas.

Que pedidos los informes que previene el artículo 91 de dicho Reglamento á los Ministerios de Hacienda y de Gobernación, ambos Centros ministeriales mantienen la doctrina de que es privativa la competencia de Hacienda y de sus Delegados en las provincias para entender en cuanto afecta á la tramitación y resolución de todas las reclamaciones relativas á la exacción de cuotas impuestas en repartos ó arbitrios sustitutivos del de Consumos, puesto que, conforme á lo determinado en el artículo 118 del Reglamento de 29 de Junio de 1911, dictado para la ejecución de la ley de supresión del impuesto de Consumos, de 12 del mismo mes y año, los arbitrios autorizados por dicha Ley tienen carácter económico-administrativo, doctrina sustentada en los Reales decretos resolutorios de competencias análogas á la presente, de 8 de Enero de 1913 y 7 de 1914.

Considerando:

1.° Que la cuestión de competencia planteada entre el Gobernador civil y el Delegado de Hacienda de la provincia de Huesca, revestía el carácter de negativa por entender ambas Autoridades que á ninguna de ellas competía conocer de la reclamación entablada por D. José María Vizcarra contra procedimiento de apremio instruído por el Ayuntamiento de Monzón para el pago de descubiertos procedentes de arbitrios municipales sustitutivos del impuesto de Consumos, que debía satisfacer el reclamante en los años de 1912 al 14.

2.° Que desde el momento en que el Ministerio de Hacienda, superior jerárquico del Delegado, ha reconocido y sostenido la competencia de éste para resolver la reclamación promovida, habiendo informado en igual sentido la competencia el Ministerio de la Gobernación, ha desaparecido el conflicto de atribuciones planteado por hallarse conformes ambos Centros ministeriales acerca de la Autoridad á quien corresponde conocer del referido recurso; y

3.° Que, por consiguiente, existiendo tal conformidad, no ha lugar á proceder al estudio del fondo de la competencia entablada, ni tampoco al examen de las razones en que se fundan los informes ministeriales que le han puesto término.

Conformándome con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo del Estado,

Vengo en declarar que no existiendo ya conflicto de jurisdicción planteado, no ha lugar á decidirlo.

Dado en Palacio á ocho de Junio de mil novecientos dieciocho.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, ANTONIO MAURA Y MONTANER.

(*Gaceta* del día 9 de Junio.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Remitido á informe de la Comisión permanente del Consejo de Estado el expediente promovido por D. Jaime Hereu, sobre autorización á los almacenistas de aguardientes y espíritus de todas clases, licores y vinos extranjeros, matriculados en el número 2 de la clase 1.ª de la tarifa 1.ª, para vender en cantidades desde cuatro litros en adelante, cualquiera que sea su destino, extendiendo siempre el correspondiente vendí, toda clase de alcoholes, aguardientes y licores, dicho Alto Cuerpo lo remite informado, de conformidad con lo propuesto por esa Dirección General y lo informado por la Dirección General de Aduanas, y cuyo tenor es como sigue:

«Excmo. Sr.: De Real orden, comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E., se ha remitido á informe de este Consejo en su Comisión permanente, el expediente adjunto, del cual resulta:

Que D. Jaime Hereu, en su nombre y en el de cuatro almacenistas vendedores al por mayor de aguardientes y licores matriculados en Puentemayor (Gerona), en el número 2 de la clase 1.ª de la tarifa 1.ª de la Contribución industrial, solicitan autorización para vender desde cuatro litros en adelante, cualquiera que sea su destino, los artículos propios de su comercio; fundan su pretensión en las dificultades que se les ofrecen para vender en cantidades que no excedan de 16 litros, pues el epígrafe por el cual tributan, si bien les autoriza para la venta al por mayor de aguardientes y espíritus de todas clases, licores y vinos extranjeros, y el artículo 75 del Reglamento de la Renta del alcohol define como almacenistas á los que venden dichas substancias en cantidades superiores á 16 litros sin embotellar, ó en caja de 12 botellas de 75 centilitros, pudiendo por excepción realizar ventas fuera del casco de la población en cantidades inferiores, nunca desde la implantación de la ley de Alcoholes les fué puesto obstáculo para la venta desde cuatro litros, cualquiera que fuese su destino, más en la actualidad se les priva de la misma en cantidad inferior á 16 litros, prohibición que aprovechan los industriales, que sin estar matriculados abastecen los mercados exteriores, en donde es muy frecuente que los pedidos estén comprendidos entre cuatro y 16 litros.

La Dirección General de Contribuciones, teniendo en cuenta el contenido del número 2.° de la clase 1.ª de la tarifa 1.ª, y que al acoplar los preceptos del Reglamento de la Contribución á los de la ley de Alcoholes no se mermaron las facultades de los citados industriales, y que las necesidades del comercio y conveniencia de la Administración reclaman para restar elementos á la venta clandestina una aclaración respecto á las facultades de los almacenistas de que se trata, la cual ha de afectar al Reglamento de Alcoholes, propuso que se oyera á la Dirección General de Aduanas y á este Consejo previamente á la declaración que se haga, la cual estima que ha de serlo en el sentido de que los industriales de que se trata puedan vender al por mayor sin limitación de cantidad, cualquiera que sea el destino de la mercancía y con sujeción á las disposiciones del Reglamento de Alcoholes los géneros propios de su comercio, siendo considerados como almacenistas de los mismos á los efectos del artículo 75 del Reglamento de la Renta.

Pedido informe á la Dirección general de Aduanas, la misma manifiesta que por lo que afecta á los intereses de la Renta del Alcohol no hay inconveniente en que se haga la declaración propuesta por la de Contribuciones, siempre que se haga constar al dictarla que todas las ventas que se verifiquen, cualquiera que sean en cantidad y destino, se documenten con el correspondiente vendí, modelo 25 del Reglamento de la Renta y se daten en la cuenta respectiva.

Y en tal estado el asunto, V. E. se ha servido consultar al Consejo:

Considerando que los industriales matriculados en la tarifa 1.ª, clase 1.ª, número 2, estan facultados para vender al por mayor los géneros de su comercio sin limitación de cantidad y cualquiera que sea su destino:

Considerando que de las afirmaciones hechas por los Centros directivos se deduce que para los contribuyentes de que se trata ha regido después de promulgada la ley de Alcoholes la misma amplitud de atribuciones que tenían antes de ser dictada, es decir, la de vender al por mayor sin limitaciones de cantidad los géneros á que se refiere el epígrafe por el cual tributan:

Considerando que según resulta de los distintos epígrafes que clasifican la venta de alcoholes, aguardientes y licores, que la venta en la forma que se solicita pueden efectuarla industriales de la clase cuarta que tienen más restringidas facultades que los de que se trata, á los que pagando mayor cuota no podría negárseles la venta al por mayor en iguales condiciones que á los de la clase cuarta y número 3 de la clase primera.

Considerando que la declaración propuesta por la Dirección General de Contribuciones, como consecuencia de la solicitud de los almacenistas del número 2 de la clase 1.ª de la tarifa 1.ª en nada afecta á la Renta del alcohol, según lo manifestado en su nota por la Dirección General de Aduanas, siempre que las ventas se verifiquen con los requisitos que á la terminación de dicha nota se indican:

Considerando que la referida declaración

conviene que se dicte para restar medios y elementos á la venta clandestina y por ser beneficiosa, según se afirma por el Centro competente, á las necesidades del comercio;

El Consejo, constituído en Comisión permanente, de conformidad con la propuesta de los expresados Centros directivos, opina:

Que puede V. E. servirse declarar que los vendedores al por mayor de aguardientes, espíritus de todas clases, licores y vinos extranjeros clasificados en el número 2 de la clase primera de la tarita 1.ª, pueden vender al por mayor sin limitación de cantidad, cualquiera que sea el destino de la mercancía, los géneros propios de su comercio, siendo considerados como almacenistas de los mismos, á los efectos del artículo 75 del Reglamento, de la Renta del alcohol, debiendo en todas las ventas que verifiquen, cualquiera que sea su cantidad y destino, documentarse con el correspondiente vendí, modelo 25 del citado Reglamento, y datarse en la cuenta corriente respectiva.»

Y conformándose S. M. el Rey (q. D. g.) con el preinserto dictamen, ha tenido á bien resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 24 de Mayo de 1918.—GONZALEZ BESADA.—Señor Director general de Contribuciones.

(*Gaceta* del día 6 de Junio).

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL ORDEN

Vista la Real orden de ese Ministerio fecha 13 del mes próximo pasado, llamando la atención sobre la petición que le ha formulado la Junta Sindical del Colegio de Agentes de Cambio y Bolsa de Madrid, velando por los intereses y derechos de los mismos, á tenor de los artículos 92 del Código de Comercio y 15 del Reglamento de Bolsas, relativa á que se interese y reclame por V. E. de este Departamento ministerial de Fomento que aclare ó modifique el artículo 5.° del Real decreto de 13 de Diciembre de 1917 y el Real decreto de 26 de Abril de 1918, en el sentido de que las cesiones de carbón que quieran efectuar los industriales, comerciantes ó particulares, se hayan de verificar por ante Notario mercantil, sea éste Agente de Bolsa ó Corredor de Comercio, ó ante Notario civil público, y no sólo ante los dos úitimos:

Considerando que el número 5 del artículo 67 del Código de Comercio expresa que serán materia de contratación en Bolsa las mercancias de todas clases, y que el artículo 93 de la misma Ley preceptúa que los Agentes colegiados tendrán el carácter de Notarios en cuanto respecta no solamente á la contratación de los efectos públicos, sino también á la de los valores industriales ó mercantiles, dándoles intervención en los demás actos comprendidos en su oficio en la plaza mercantil respectiva, como son aquellos de los que se trata, doctrina que confirma expresa y concretamente con relación á los Agentes de Bolsa el artículo 100 del precitado Código,

S. M. el Rey (q. D.g.) ha tenido á bien acordar, como aclaración á los Reales decretos de 13 de Diciembre de 1917 y de 26 de Abril último, que en uso de las atribuciones que los confiere el Código de Comercio, puedan intevenir en las cesiones de carbón hechas por los comerciantes, industriales ó particulares, los Agentes de Cambio, los Corredores de Comercio ó los Notarios civiles públicos, á elección de los contratantes interesados.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 6 de Junio de 1918.—CAMBÓ.-Señor Ministro de Hacienda.

(*Gaceta* del día 17 de Junio.)

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES.

REALES DECRETOS.

Conformándome con las razones expuestas por el Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Articulo 1.° Las pensiones de las viudas y huérfanos de los Maestros de las Escuelas nacionales de primera enseñanza se otorgaran, en lo sucesivo, con arreglo á lo dispuesto en el Reglamento de 25 de Noviembre de 1887, dictado para la ejecución de la Ley de 16 de Julio del mismo año, quedando sin efecto para ello los preceptos del Real decreto de 2 de Diciembre de 1910.

Art. 2.° Las viudas y huérfanos á quienes, por virtud de lo prevenido en el Real decreto de 2 de Diciembre de 1910, no se les acredite, ó no les haya sido concedidos los haberes á que tengan derecho por el Reglamento de 25 de Noviembre de 1887, ya citado, solicitaran de la Junta Central de Derechos pasivos del Magisterio de Primera enseñanza, por conducto de las Secciones administrativas de las provincias correspondientes, el pago ó concesión de aquéllos.

Art. 3.° La fecha en que deberán comenzar á percibir sus haberes pasivos los que se hallen comprendidos en el artículo anterior, será la del dia siguiente al de la publicación de este Decreto en la *Gaceta de Madrid*, sin que, en ningún caso, deban solicitarse abonos de atraso por este concepto.

Art. 4.° La Junta Central de Derechos pasivos del Magisterio de Primera enseñanza dictará las instrucciones que considere necesarias para el mejor cumplimiento de la presente disposición.

Dado en Palacio á siete de Junio de mil novecientos dieciocho.—ALFONSO.—El Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes, SANTIAGO ALBA.

A propuesta del Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. A partir de la fecha de este Decreto se restablecen las tesis doctorales como requisito indispensable para obtener el título de Doctor en las distintas Facultades de la Universidad.

Dado en Palacio á siete de Junio de mil novecientos dieciocho.—ALFONSO.—El Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes, SANTIAGO ALBA.

(*Gaceta* del día 8 de Junio.)

Comisaría general de Abastecimientos.

CIRCULAR.

En atención á la importancia de las demandas de azúcar y el precio que alcanza en el mercado nacional, así como á la circunstancia de que pudiera llegar á sentirse escasez si se permitiera la libre transación de dicha substancia alimenticia, que á los efectos de la Ley de 11 de Noviembre de 1916, figura en el artículo 8.° de su Reglamento entre las estimadas como de primera necesidad;

Esta Comisaría, haciendo uso de las facultades que la concede el artículo 3.° del Real decreto de 21 de Diciembre de 1917 en su relación con el Real decreto de 29 de Marzo último, ha acordado lo siguiente:

1.° Hacer extensiva al azúcar la prohibición señalada en el artículo 2.° del Real decreto de 21 de Diciembre de 1917, y

2.° Que las declaraciones de existencias y las de entradas y salidas del indicado mantenimiento se presenten dentro de los plazos y con arreglo al detalle que al efecto se determina en el repetido Real decreto de 21 de Diciembre de 1917 y circulares de esta Comisaría de 19 y 28 de Abril último.

Lo que participo á V. S. para su conocimiento y cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 20 de Junio de 1918.—El Comisario general, J. Ventosa.

A los Gobernadores civiles, Presidentes de las Juntas provinciales de Subsistencias, y á los Delegados del Gobierno, Presidentes de las Juntas locales de Subsistencias.

(*Gaceta* del día 22 de Junio.)

Anuncios particulares.

ACOTAMIENTO.—Habiendo cedido todos los agricultores de esta villa los pastos de sus fincas labrantias de este término municipal á la Sociedad de Agricultores de Almazán (excepción hecha de algunas fincas que ya estaban acotadas y cuyos pastos se reservan sus dueños), esta Sociedad pone en conocimiento de los vecinos de Almazan, que a partir del día de la publicación de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, quedan acotadas las indicadas fincas, y en su consecuencia, los vecinos de Almazan que deseen que sus ganados aprovechen los pastos de estas fincas, han de solicitarlo anticipadamente de la Sociedad de Agricultores, sometiendose a las reglas de pastoreo que la misma tiene establecidas.

Almazan 21 de Junio de 1918.—El Presidente, José Martinez de Azagra.

Soria.—Imprenta provincial.